

mensual de 1.161,42 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El día 14 de abril de 2.010, la mercantil demandada entregó carta al demandante por la que le comunicaba que se había tomado la decisión de despedirlo por incumplimiento contractual a partir de la fecha 14/04/2010 indicando literalmente lo siguiente:

"La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo pactado que viene produciéndose últimamente, todo ello constituye un incumplimiento contractual, aunque la empresa reconoce la improcedencia del despido y es por ello que le pone a su disposición en el momento de la firma, su liquidación correspondiente en la que la indemnización por despido asciende a la cantidad de 23.081,21 euros, sin otro particular atentamente."

TERCERO.- El demandante formuló conciliación previa en fecha 5 de mayo de 2009, celebrándose el acto con el resultado de "intentada sin efecto por incomparecencia del solicitado" el día 17 de mayo de 2010.

CUARTO.- No consta que por la demandada se halla abonado cantidad alguna al demandante en concepto de indemnización por despido.

QUINTO.- No consta que el trabajador haya ostentado el cargo de representante sindical.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados, lo han sido conforme a una apreciación conjunta de la prueba practicada (documental e interrogatorio de parte), conforme a la regla contenida en el art. 97 L.P.L.

SEGUNDO.- En cuanto a la acción de despido ejercitada por el demandante, debe ponerse de manifiesto que tal y como recoge la Sentencia del TSJ de Extremadura de 23 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 L.E.C. en el supuesto de que el trabajador accione por despido, debe acreditar para que prospere su pretensión, como hechos constitutivos de la misma, la existencia de relación Laboral, antigüedad, categoría profesional, salario y el propio hecho del despido, tenien-

do en cuenta que la inversión del onus probando que consagra el art. 105.1 L.P.L. lo que impone al empresario, que se coloca en la posición de "fit actor", es acreditar la veracidad de las causas de despido que se le imputan en la correspondiente carta como justificativos del mismo.

De la documental obrante en las actuaciones, concretamente de la última nómina del demandante aportada por este, cabe tener por acreditado que el mismo ha prestado servicios para la empresa demandada desde el 6/11/1996 hasta el día 14 de abril de 2.010 en que fue despedido, quedando asimismo acreditadas la categoría y el salario, así como el reconocimiento del despido como improcedente en atención a la carta de despido que fue entregada al demandante el 14/04/2010 y que se acompaña a la demanda.

Así las cosas, constando que la empresa demandada reconoció la extinción contractual operada como despido improcedente y no constando que conforme a ello, haya abonado la correspondiente indemnización al demandante, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55.4 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, procede condenar a la empresa demandada, a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, opte entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización de cuarenta Y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades, así como al pago en todo caso de los salarios de tramitación correspondientes, a razón de 38,71 euros/día.

En el caso de que se opte por la indemnización, ésta será de 23.380,84 euros [Desde 6 de noviembre de 1996 al 14 de abril de 2010 transcurren 13 años, 5 meses y 8 días (x 45 días salario año / 365 días) = 604 días a indemnizar, a razón de 38,71 (/ día).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, estimando la demanda formulada por D. YAGOUB TOUIMI contra la mercantil FABRICACIONES MARMOL-MARRAQUES S.L., debo realizar los pronunciamientos siguientes: